



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 138 -2026-GM/MPMN.

Moquegua, **23 ABR. 2026**

VISTOS;

Solicitud de Modificación de Resolución (EXP. 2515747), Informe N° 007-2025-JPFT-ACC-PCU-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 687-2025-ATU-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Resolución Subgerencial N° 1173-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 1173-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 486-2025-AL/GDUAAT/GM/MPMN, Resolución de Gerencia N° 289-2025-GDUAAT/GM/MPMN, Solicitud de Nulidad de Acto Administrativo (REG. 2542935), Informe Legal N° 89-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 0859-2026-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 334 - 2026/GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO;

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; el Artículo II, establece que: *Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de sus competencias;*

Que, el numeral 1 sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5°, que taxativamente señala que *no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto;*

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en los principios de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; de impulso de oficio, que obliga a las autoridades a dirigir e impulsar el procedimiento, disponiendo la realización de los actos necesarios para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones planteadas; de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que afirman, salvo prueba en contrario; y de celeridad, que exige que las actuaciones se desarrollen con la máxima dinámica posible, evitando formalismos innecesarios y procurando una decisión en plazo razonable, sin afectar el debido procedimiento; asimismo, conforme a lo previsto el artículo 10 de la citada norma establece que constituyen vicios que causan la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias, el defecto u omisión de sus requisitos de validez, la adquisición indebida de facultades o derechos mediante actos contrarios al ordenamiento jurídico, así como los actos constitutivos de infracción penal o emitidos como consecuencia de esta; en ese contexto, el artículo 202 dispone que la nulidad de oficio puede ser declarada aun cuando el acto haya quedado firme, siempre que agrave el interés público o lesione derechos fundamentales, facultad que corresponde al superior jerárquico del órgano emisor o, de no existir subordinación, al mismo funcionario que expidió el acto, pudiendo además resolverse sobre el fondo del asunto cuando se cuente con elementos suficientes o disponerse la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio; precisándose igualmente que, tratándose de actos favorables al administrado, debe garantizarse previamente su derecho de defensa, y que dicha potestad se ejerce dentro del plazo de dos (2) años contados desde que el acto quedó consentido, sin perjuicio de la posterior acción judicial contencioso administrativa dentro de los plazos previstos por ley;

Que, por la nulidad de oficio la Administración tiene el poder de evaluar la legalidad de los actos administrativos que emitió y anular aquellos que tienen vicios trascendentes que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

afectan su validez, sin importar que estos hayan estado generando efectos e incidiendo en la esfera jurídica de los administrados. Naturalmente, para aquellos administrados que han visto habilitado el ejercicio de derechos o han adquirido estos en virtud de un acto administrativo anulado por la propia Administración que los dictó, la sensación de inseguridad jurídica es intensa, sobre todo porque no ha existido una autoridad jurisdiccional que medie y decida sobre dicha nulidad. Es más, la regla general es que recién podrán recurrir al Poder Judicial una vez que se haya consumado la nulidad del acto administrativo, a efectos de intentar revertir tal situación. Una persona que goza de una autorización administrativa, una certificación, un registro o cualquier otro acto que lo beneficie, y que es ajena a la esfera del derecho administrativo, se sorprende sobremanera al conocer los alcances de esta potestad de la Administración, y más aún cuando sabe que dicha prerrogativa está sujeta a un plazo de prescripción de dos años. Por ello, la nulidad de oficio de los actos administrativos debe ser una medida extraordinaria y que debe efectivizarse previo procedimiento administrativo que garantice el derecho de defensa de los administrados, lo que implica la real y efectiva evaluación de los argumentos y medios de pruebas aportados por estos (conforme a la normativa vigente, dicho plazo no puede ser menor de cinco días hábiles). Dada su naturaleza de poder público, la Administración goza de este privilegio de autotutela frente a los administrados, pero en la medida que su materialización puede significar la eliminación, limitación o afectación de derechos e intereses, su ejercicio debe realizarse en estricta sujeción a los principios de legalidad, debido procedimiento, eficacia, confianza legítima y ejercicio legítimo del poder;

Que, mediante solicitud de ampliación y modificación de recorrido autorizado para la prestación del servicio de transportes regular de personar en la Ruta 23, autorizado con la Resolución de Sub Gerencia N° 0006-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, Don LUCIO SULLO ZAMAPA como representante de la EMPRESA SEÑOR DE ANIMAS S.R.L., SOLICITA la modificación de su ruta de recorrido conforme a la documentación que adjunta;

Que, Informe N° 007-2025-JPFT-ACC-PCU-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 05 de mayo del 2025, se hace de conocimiento del residente del proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE CATASTRO URBANO Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL, DISTRITO MOQUEGUA – PROVINCIA DE MARISCAL NIETO – DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", que, "(...) la Ruta 23 solicita dejar la Avenida Andrés Avelino Cáceres para retornar por la Avenida Simón Bolívar, Avenida 25 de noviembre, calle Providencia y Calle Amazonas para conectar a la ruta de retorno oficial. Ante ello, se le está considerando como ABANDONO DE RUTA ya que en la Avenida donde estará desabastecida por su ruta 23 existe los siguientes servicios: Personal de la Empresa Prestadora de Servicio Electrosur, Personal de Docencia, Alumnos y padres de familia del Colegio Amparo Baluarte, Institución Educativa Particular Max Uhle, Centro de Educación Básica Especial (CEBE) María Auxiliadora, Colegio Parroquial Juan XXIII, I.E.I. Belén (Inicial), Público en general que habitan por inmediaciones de la avenida (...). Finalmente, concluye lo siguiente:

- El recorrido por resolución que mencionan en expediente no coincide con la resolución establecida, es por ello que tampoco el recorrido de ampliación puede ser factible su resultado.
- La modificación que plantea la Ruta 23 está dejando una vía principal desabastecida por su entidad.
- Por parte del área técnica se está brindando una propuesta de la modificación y ampliación de la ruta 23 con el fin de establecer líneas de sociabilidad con la ruta 23.
- Se da como IMPROCEDENTE debido a que la ampliación y modificación de la ruta 23 no se está guiando de la resolución establecida y está realizando abandono de ruta ya designada.

Que, Informe N° 687-2025-ATU-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 11 de junio del 2025, el coordinador del Área de transporte urbano de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, concluye textualmente lo siguiente: "Que, el Área de Transporte Urbano realizó la verificación en sitio, de la revisión de la propuesta de recorrido solicitada por el administrado y el análisis técnico efectuada por el especialista esta Área de Transporte Urbano ha considerado efectuar la ampliación de acuerdo a la propuesta del informe Técnico el cual no excede el 30% del total del recorrido otorgado a la EMPRESA DE TRANSPORTES SEÑOR DE ANIMAS SCRL, CON RUC N° 20447583420 RUTA-23, dando como resultado que la variación porcentual 17.48% y la ampliación de recorrido de ida es de 2.68 Km (...);

Que, la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 1173-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 13 de junio del 2025, se modifica en parte la RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N° 0006-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 11 de enero del 2022, que aprueba la autorización de prestación del servicio público de transporte regula de personas en la modalidad de transporte urbano de pasajeros en la Ruta 23 : SAN ANTONIO – TERMINAL – MERCADO HOSPITAL a favor de la EMPRESA DE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

TRANSPORTES SEÑOR DE ANIMAS SCRL, CON RUC N° 20447583420, quedando la modificación del recorrido, de la siguiente forma:

RECORRIDO DE IDA

San Antonio Oeste (paradero UJCM), Calle 9, pasaje 1, Av. San Antonio Norte, Calle 1, Calle 08, Asoc. Villa El Salvador, Av. Amparo Baluarte Cornejo, San Antonio de Padua, Calle 26, Calle 31, Av. Santa Fortunata, Av. Alfonso Ugarte, Av. Manuel Camilo de la Torre, Av. Balta, Ovalo Mariátegui, Av. Balta, Calle Amazonas, Av. Simón Bolívar, Av. Circunvalación, Ovalo el Ángel, Carretera Binacional, Calle N° 02, Calle Colindante, Avenida El Sol, Calle 10, Calle 3, Calle N° 07, Carretera Binacional, Ovalo El Ángel.

RECORRIDO DE RETORNO

Av. Andrés Avelino Cáceres, Av. 25 de noviembre, Calle Rosa Bayarri, Calle Amazonas, Av. Balta, Calle Ancash, Ovalo de la Integración, Av. Interconexión Vial, Av. Ejército, Av. Manuel Camilo de la Torre, Av. Manuel Gonzales Prada, Av. Alfonso Ugarte, Av. Santa Fortunata, Av. San Antonio de Padua, Av. Santa Cruz, Av. San Antonio Norte, San Antonio Oeste (paradero UJCM)

Que, mediante Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 1173-2025-SGTSV-GDUAAT/ GM/MPMN, de fecha cierta 23 de junio del 2025, con registro 2528826, la administrada expresa: 1) que, del análisis de esta resolución se puede determinar que no existe una debida motivación al no haberse otorgado la modificación solicitada en el expediente N° 2515747-2025, contraviéndose así el numeral 1.2 (Principio del debido procedimiento) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y; 2) que, no le han sido notificado los informes que sustentan la Resolución Subgerencial N° 1173-2025-SGTSV-GDUAAT/ GM/MPMN;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 289-2025-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 12 de setiembre del 2025, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transporte Señor de Animas S.R.L. contra la Resolución Subgerencial N° 1173-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, expresando "(...) que si bien las rutas de transporte son creadas por la MPMN, cualquier empresa puede postular para obtener modificaciones u ampliaciones, pues la misma Ordenanza Municipal N° 027-2022-MPMN, ha establecido que las autoridades competentes para regular y reglamentar el servicio de transporte regular de personas de la provincia, son, entre otras, la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial; estableciendo expresamente entre una de sus competencias la de determinar el número de vehículos que deben prestar el servicio de transporte regular de personas, considerando las características de la oferta y la demanda por el servicio, su cobertura y la mejora de la movilidad, previo informe técnico (...)";

Que, la administrada con fecha cierta 19 de setiembre del 2025, solicita la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 289-2025-GDUAAT/GM/MPMN, alegando que con la Resolución Subgerencial N° 1173-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, se le ha otorgado un recorrido distinto al que propuso con el expediente nro. 251547-2025, pedido que no ha sido declarado fundado en parte o infundado, habiendo interpuesto recurso impugnatorio el cual fue declarado infundado con la Resolución de Gerencia N° 289-2025-GDUAAT/GM/MPMN;

Que, mediante Informe N° 89-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 20 de marzo del 2026, el asesor legal de la GDUAAT, opina que corresponde elevar los actuados a la Gerencia Municipal para que emita el pronunciamiento que en derecho corresponda;

Que, mediante Informe N° 0859-2026-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 23 de marzo del 2026, la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, eleva los actuados administrativos a la Gerencia Municipal para la emisión del acto administrativo correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 334-2026/GAJ/GM/MPMN, de fecha 10 de abril del 2026, suscrito por el Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. Freddy R. Cuellar del Carpio, emite la opinión legal que Es IMPROCEDENTE el pedido de NULIDAD de la Resolución de Gerencia N° 289-2025-GDUAAT/GM/MPMN, con Registro 2542935, requerida por la EMPRESA DE TRANSPORTE SEÑOR DE ANIMAS S.R.L., representada por su Gerente General Don LUCIO SULLO ZAMATA;

Que, conforme se advierte de la revisión de los actuados administrativos, no existe coincidencia entre la modificación del recorrido peticionada por la administrada



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

mediante Expediente N° 2515747-2025 y la aprobada mediante Resolución Subgerencial N° 1173-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, no apreciándose en dicho acto administrativo una explicación expresa respecto del apartamiento del petitorio formulado; no obstante ello, de la evaluación del Informe Técnico N° 007-2025-JPFT-ACC-PCU-GDUAAT-GM/MPMN, obrante en autos, se desprende que la atención estricta de lo solicitado por la recurrente generaría abandono de ruta en una vía principal, ocasionando afectación a los usuarios del servicio de transporte público que actualmente son atendidos en dicho tramo, entre ellos personal de entidades públicas y privadas, instituciones educativas y público en general, motivo por el cual el área técnica competente propuso una alternativa de modificación del recorrido por la Carretera Binacional, Calle N° 02, Calle Colindante, Avenida El Sol y Calle N° 07, permitiendo mantener la cobertura del servicio sin desabastecer zonas de alta demanda; asimismo, se verificó que la variación aprobada se encontraba dentro de los márgenes permitidos respecto del recorrido total autorizado; en tal sentido, si bien se advierte una deficiencia formal vinculada a la falta de desarrollo expreso de las razones del apartamiento del pedido inicial, dicha situación no constituye vicio trascendente que acarree la nulidad del acto administrativo, al encontrarse acreditado que la decisión adoptada respondió a razones técnicas objetivas orientadas a cautelar el interés público y la continuidad del servicio, resultando aplicable el principio de conservación del acto administrativo previsto en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; por consiguiente, no se configura causal de nulidad respecto de la Resolución de Gerencia N° 289-2025-GDUAAT/GM/MPMN.

Por los fundamentos expuestos; de conformidad con la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N°27680 y la Ley N°30305, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y estando las atribuciones conferidas a Alcaldía por la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias, Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, y la Resolución de Alcaldía n.º 150-2025-A/MPMN, que en el artículo primero, resuelve: "Designar al Mg. Julio Granados Cutimbo, en el cargo de confianza de Gerente Municipal, Nivel F-4, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, comprendido en el Decreto legislativo N°1057, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS)".(...); y con el V°B°, de las unidades orgánicas involucradas; en mérito a estas consideraciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de NULIDAD de la Resolución de Gerencia N° 289-2025-GDUAAT/GM/MPMN, con Registro 2542935, requerida por la EMPRESA DE TRANSPORTE SEÑOR DE ANIMAS S.R.L., representada por su Gerente General Don LUCIO SULLO ZAMATA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad provincia de Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
GERENCIA MUNICIPAL
Mgr. Julio Granados Cutimbo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo.